

PROVINCIA DE ZARAGOZA

MUNICIPIO: TARAZONA. LOCALIDAD: TARAZONA.
 CÓDIGO DE CENTRO: 30004412
 DENOMINACIÓN: COLEGIO PÚBLICO COMARCAL.
 DOMICILIO: AVDA. DE LA PAZ - PARTIDA DE VIBALES.
 RÉGIMEN ORDINARIO DE PROVISIÓN.
 COMPOSICIÓN DEL CENTRO: 16 MIX. E.G.D., 3 DE PARVULOS, 1 MIX. E.R. Y 1 DIRECCIÓN F.O.
 SE CONCRETA EL DOMICILIO EN SU ESTA UBICADO ESTE CENTRO EN AVENIDA DE LA PAZ - PARTIDA DE VIBALES.

MUNICIPIO: ZARAGOZA. LOCALIDAD: ZARAGOZA.
 CÓDIGO DE CENTRO: 30004271
 DENOMINACIÓN: COLEGIO PÚBLICO "RAMON Y CAJAL".
 DOMICILIO: C/ PIGNATELLI, 32.
 RÉGIMEN ORDINARIO DE PROVISIÓN.
 COMPOSICIÓN DEL CENTRO: 19 MIX. E.G.D., 4 DE PARVULOS, 2 MIX. E.R. Y 1 DIRECCIÓN J.C.
 ESTA O.M. RECTIFICA A LA O.M. DE 23/JULIO/1984 PARA ESTE CENTRO QUE AUTORIZADA UN TRASLADO A C/ PIGNATELLI, 32, CUANDO SU DOMICILIO CORRECTO ES C/ PIGNATELLI 3/N (JUNTO PLAZA DE TOROS).

MUNICIPIO: ZARAGOZA. LOCALIDAD: ZARAGOZA.
 CÓDIGO DE CENTRO: 30004281
 DENOMINACIÓN: COLEGIO PÚBLICO "TOMAS ALVIRA".
 DOMICILIO: MIGUEL SERVET - NUMANCIA 2..
 RÉGIMEN ORDINARIO DE PROVISIÓN.
 COMPOSICIÓN DEL CENTRO: 8 MIX. E.G.D. Y 1 DIRECCIÓN C.C.
 SE CONCRETA EL DOMICILIO EN SU ESTA UBICADO ESTE CENTRO EN MIGUEL SERVET - NUMANCIA 2.

MUNICIPIO: ZARAGOZA. LOCALIDAD: ZARAGOZA.
 CÓDIGO DE CENTRO: 30004271
 DENOMINACIÓN: COLEGIO PÚBLICO "CESAR AUGUSTO".
 DOMICILIO: CONDES DE ARAGON, 3/N..
 RÉGIMEN ORDINARIO DE PROVISIÓN.
 COMPOSICIÓN DEL CENTRO: 16 MIX. E.G.D., 1 MIX. E.R. Y 1 DIRECCIÓN F.O.
 SE CONCRETA EL DOMICILIO EN SU ESTA UBICADO ESTE CENTRO EN CONDES DE ARAGON, 3/N.

1432

ORDEN de 10 de enero de 1985 por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad para alumnos (extranjeros y españoles) con estudios extranjeros convalidables.

Excm. Sra. e Ilmos. Sres.: Las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios extranjeros convalidables, desde su implantación, y tras el breve periodo de vigencia de la Orden de 27 de mayo de 1978, han venido reguladas por la Orden ministerial de 26 de mayo de 1976, posteriormente completada por la de 8 de octubre de 1982, dictada con el fin de que la realización y calificación de las citadas pruebas se ajustará en todo lo posible a los principios inspiradores de la Ley 30/1974, de 24 de julio, por la que se implantaron dichas pruebas. Finalmente, por la Orden de 1 de junio de 1984 (Boletín Oficial del Estado del 7), se completaron diversas previsiones de las citadas Ordenes con el fin de salvar determinadas dificultades de interpretación de las mismas.

El carácter disperso de la normativa reguladora de estas pruebas, contenida en las citadas disposiciones, así como la conveniencia de actualizarla estableciendo mecanismos correctores de las insuficiencias de procedimiento que la experiencia ha demostrado, aprovechando, al mismo tiempo, la acumulada por la Universidad Nacional de Educación a Distancia en la organización y ejecución de las pruebas de acceso a la Universidad, aconsejan la necesidad de una regulación global de esta modalidad de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, en la que también se recoge la prueba sobre lengua extranjera implantada para las de régimen ordinario por Orden de 26 de noviembre de 1984.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio de Asuntos Exteriores, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. Para el acceso a la Universidad, los alumnos españoles y extranjeros con estudios extranjeros convalidables por cursos del Bachillerato español y el Curso de Orientación Universitaria, deberán superar las correspondientes pruebas de aptitud que podrán realizar de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, en las Universidades españolas, así como bajo la responsabilidad de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en las representaciones diplomáticas y consulares españolas en el extranjero u otras Instituciones que se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la citada Universidad y previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Para tomar parte en las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad para alumnos con estudios extranjeros convalidables, objeto de esta Orden, será requisito necesario que aquéllos hayan superado, en todo caso y como mínimo, estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria.

3. Los alumnos residentes en el extranjero, que tuviesen superado el Curso de Orientación Universitaria español, podrán presentarse a las pruebas generales de acceso a la Universidad

que, en su caso, organice la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el país de su residencia para los alumnos que hubiesen seguido dicho curso por el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

Segundo. 1. La organización, desarrollo y calificación de las pruebas de acceso a la Universidad para alumnos con estudios extranjeros convalidables, que se realicen en el extranjero, estará a cargo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en colaboración con los Servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores. Por el Rector de la citada Universidad se nombrarán los Tribunales calificadoros y adoptarán las medidas oportunas a fin de que las pruebas se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

2. Los alumnos que deseen realizar las pruebas en el extranjero presentarán, a través de las correspondientes representaciones diplomáticas o consulares españolas, en los plazos y forma que se fijen, la solicitud de inscripción para la práctica de aquéllas, de conformidad con las instrucciones que, a tal respecto, cursará la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Junto con dicha solicitud, deberán presentar documento acreditativo de tener solicitado del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría General Técnica, la convalidación de sus estudios, o de tenerlos ya convalidados. En caso contrario, deberán presentar simultáneamente la solicitud y documentación correspondiente al expediente de convalidación. Asimismo, podrán presentar los documentos a que se refiere el artículo 6.º para acreditar las calificaciones de su expediente académico a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas.

Tercero. 1. Las pruebas en el extranjero, para los alumnos con estudios extranjeros convalidables, se realizarán en dos convocatorias anuales, una en los meses de febrero-marzo y otra en los de junio-julio, y constarán de los siguientes ejercicios realizados en idioma español:

Primer ejercicio

Resumen y comentario escrito, en tiempo máximo de dos horas, de un tema general, previamente desarrollado, en forma oral, por un Profesor, durante treinta minutos

Segundo ejercicio

1.º Lectura y comentario por el alumno de un texto literario, filosófico o científico-técnico, en cuyo desarrollo podrán ser formuladas preguntas con el fin de juzgar su capacidad para iniciar estudios universitarios, todo ello en un máximo de quince minutos por alumno.

2.º Se propondrá al alumno un texto escrito en un idioma moderno (inglés, francés, alemán, italiano o portugués) elegido por el alumno, con un máximo de 250 palabras, sobre el que se le formularán cinco preguntas, también por escrito, en dicho idioma y a las que habrá de dar contestación por escrito en un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, no pudiendo utilizarse diccionario ni ningún otro material didáctico.

Tercer ejercicio

1.º Desarrollo por escrito de una cuestión de carácter general y durante el tiempo máximo de una hora. Se propondrán al alumno veinte cuestiones de carácter general, diez de materias de Ciencias y diez de Humanidades, de las cuales se sacarán a sorteo tres, decidiendo entre éstas el alumno la cuestión a desarrollar según la opción previamente elegida.

2.º En los casos en que por razones de organización las pruebas no pudieran tener carácter presencial, se realizarán en las representaciones diplomáticas o consulares de España, en las mismas convocatorias establecidas en el apartado anterior, constando de los siguientes ejercicios realizados por escrito en idioma español:

Primer ejercicio

Resumen del contenido de un texto escrito, de suficiente extensión, y comentario del mismo, en un tiempo máximo de dos horas. Este ejercicio comprenderá, como mínimo, las siguientes partes: Poner título al texto.—Trazar un esquema de su contenido.—Hacer un resumen del mismo.—Realizar un comentario crítico del texto propuesto.

Segundo ejercicio

1.º Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de Lengua española y otra de Filosofía, elegida por el alumno entre las dos que le serán propuestas por cada una de dichas materias.

2.º Se propondrá al alumno un texto escrito, en un idioma moderno (inglés, francés, alemán, italiano o portugués) elegido por el alumno, con un máximo de 250 palabras, sobre el que se le formularán cinco preguntas, también por escrito en dicho idioma, y a las que habrá de dar contestación por escrito en un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, no pudiendo utilizarse diccionario ni ningún otro material didáctico.

Tercer ejercicio

1.º Desarrollo por escrito también durante el máximo de hora y media, de dos cuestiones correspondientes a las dos materias por las que el alumno haya optado expresamente al efectuar su inscripción, entre las siguientes: a) Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología; b) Literatura, Historia del mundo contemporáneo, Latín, Griego e Historia del arte. Las materias

por las que opte podrán corresponder, indistintamente, al mismo o distinto bloque de materias.

2.º Por cada materia se propundrán al alumno dos cuestiones, de las cuales elegirá una. Estas cuestiones versarán en todo caso sobre aspectos sustanciales y básicos de las materias antes enunciadas, evitándose la particularización excesiva.

Realizadas las pruebas, a que se refiere este apartado 2.º y una vez sellados los ejercicios con las oportunas garantías, serán remitidos a la UNED en la forma y plazos que ésta determine.

3. Los Tribunales calificadoros ponderarán especialmente la madurez e idoneidad de los alumnos para cursar estudios universitarios, teniendo en cuenta la cultura básica y la capacidad de razonamiento.

Cuarto. 1. Las pruebas de aptitud para alumnos con estudios extranjeros convalidables que se celebren en España se realizarán en las correspondientes Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, en las mismas convocatorias que tengan lugar para los alumnos de régimen ordinario y conforme al sistema establecido en el apartado 2.º del artículo 3.º de la presente Orden, salvo el primer ejercicio, que se realizará conforme a lo previsto para el mismo en el artículo 3.1 de esta Orden.

2. Los alumnos con estudios extranjeros convalidables que deseen realizar las pruebas de acceso a la Universidad en el supuesto previsto en este artículo cuarto los solicitarán directamente de la Universidad por la que opten, en los plazos y forma que ésta tenga fijados al efecto. En el momento de presentar su petición deberán acreditar haber solicitado de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente convalidación de sus estudios o tenerlos ya convalidados. En este momento de su solicitud y no en otro podrán aportar los documentos a que se refiere el artículo 6.º para acreditar su expediente académico a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas.

3. En los casos previstos en este artículo, los alumnos podrán iniciar sus estudios en la Universidad en que superen las pruebas o bien en cualesquiera otra de las radicadas en el lugar de su residencia.

Quinto. 1. Las pruebas tendrán una calificación inicial, en cada uno de sus ejercicios, entre cero y 10 puntos. En ningún caso podrá ser calificado como apto el alumno que no haya obtenido el promedio de cuatro puntos en la calificación inicial de los tres ejercicios.

La prueba del idioma se valorará con un máximo de 1,50 puntos sobre los 10 del total correspondiente del segundo ejercicio.

2. La calificación definitiva de las pruebas será la correspondiente a la media obtenida entre el promedio de las puntuaciones de cada uno de los ejercicios, cuando de cuatro puntos o superior, y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cuatro últimos cursos realizados. En el supuesto de que los cursos extranjeros convalidables sean menos de cuatro, se tendrán en cuenta además de las calificaciones extranjeras de los correspondientes cursos convalidables las españolas de los cursos de BUP o Formación Profesional de segundo grado superado, siempre que hubieran sido acreditadas por el alumno.

El alumno será declarado apto en estas pruebas cuando la calificación definitiva sea igual o superior a cinco puntos.

Sexto. Las calificaciones de los últimos cuatro cursos realizados por el alumno, a que se refiere el artículo anterior, serán aportados por éste en el momento de solicitar la inscripción en las pruebas o, en todo caso y en el supuesto de pruebas en el extranjero, antes de la realización de las mismas. Si no fueran aportadas en este momento no serán computadas para determinar la calificación definitiva de las pruebas.

Las calificaciones extranjeras se aportarán por el alumno mediante copia o fotocopia compulsada de los documentos presentados en la solicitud de convalidación de estudios extranjeros ante el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, mediante los correspondientes documentos acreditativos extranjeros, diligenciados por la autoridad diplomática o consular española competente.

Séptimo. La traducción de las calificaciones extranjeras a las del sistema español será realizada por los Tribunales calificadoros, conforme a los cuadros de equivalencias que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia remitirá a los Rectorados de las Universidades.

A estos efectos, los Servicios correspondientes de la Secretaría General Técnica de este Ministerio prestarán el asesoramiento pertinente.

En el caso de que no existan cuadros de equivalencias, o no se aportaran en su momento por el alumno las calificaciones de cada uno de los cuatro cursos convalidables por el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria, o en su caso, las de los estudios españoles de estos niveles que pueda haber cursado, no será tomado en consideración el expediente académico del alumno a efectos de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En estos supuestos, la calificación definitiva será la que exclusivamente resulte de promediar los tres ejercicios de que constan las mismas, siendo necesaria una puntuación de cinco puntos o superior para ser declarado apto.

Octavo. A efectos de control del número reglamentario de las convocatorias de estas pruebas consumidas por los alumnos con estudios convalidables, la Secretaría General Técnica de

este Ministerio, tanto en el documento que entregue a los interesados acreditando tener en trámite el expediente de convalidación como en la resolución definitiva del mismo, hará constar la Universidad elegida por el alumno para realizar las pruebas, consignándose, en el caso de pruebas en el extranjero, la Universidad Nacional de Educación a Distancia. La correspondiente Universidad llevará el control de las convocatorias consumidas por el alumno.

En caso de que el alumno deseara inscribirse a estos efectos en Universidad distinta de la elegida inicialmente, ésta podrá autorizarlo, especificando en el documento en que así lo haga el número de convocatorias de pruebas de aptitud agotadas por el alumno, que deberá ser presentado en la Universidad de nueva elección.

Noveno. La superación de las pruebas de aptitud, cuando éstas se hubiesen celebrado en el extranjero conforme a la presente Orden, dará derecho al acceso a las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de cualquiera de las Universidades españolas por las que hubiera optado el alumno. A estos efectos el alumno hará constar en la solicitud de inscripción en las pruebas la Universidad en que desea seguir estudios a la que por parte de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se comunicará la opción, a fin de que sea tenida en consideración en el momento de la admisión de sus alumnos por cada Universidad.

Décimo. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá limitar el número de plazas universitarias a ocupar por estudiantes de nacionalidad extranjera que hayan superado las pruebas objeto de esta Orden, atendida la capacidad de los Centros universitarios.

Undécimo. Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio y a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las Resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Duodécimo. 1. Las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado estudios convalidables con el Bachiller español y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes establecidos en España, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 1.º del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, continuarán rigiéndose por la Orden de 22 de marzo de 1978, y las de 9 de octubre de 1979, 3 de mayo de 1983 y 26 de noviembre de 1984, en lo que resulte afectada por estas últimas.

2. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 20 de mayo de 1976, de 6 de octubre de 1982 y 1 de junio de 1984, reguladoras de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de alumnos con estudios extranjeros convalidables por Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

3. La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de enero de 1985.

MARAVALL HERRERO

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Universitaria y Secretario general técnico.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1433

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Banco Hipotecario de España y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para el Banco Hipotecario de España, suscrito el 6 de diciembre de 1984 por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con entrada en este Centro directivo el día 19 del mismo mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.2 v. 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo, con notificación de ello a la Comisión negociadora y con la advertencia a la misma de que el Banco Hipotecario de España se halla incluido en el ámbito subjetivo del artículo 2.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado, advertencia esta de la que se depa constancia en el correspondiente asiento de registro.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 21 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.